



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 9/2015
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el expediente de esta controversia constitucional, formado con el escrito y anexos registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **10101**. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Oaxaca**, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“Decreto 878, mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2015, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2014, concretamente el artículo 23 del citado decreto, que dice:

“Artículo 23. Al Poder Judicial, se le asignan \$687'421,913.00 (seiscientos ochenta y siete millones cuatrocientos veintiún mil novecientos trece pesos 00/100 M.N.), que se distribuye de la siguiente forma:

	PESOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	154,260,265.00
Presidencia del Tribunal Superior de Justicia	75,140,330.76
Salas	79,119,934.24
CONSEJO DE LA JUDICATURA	533,161,648.00
Órganos de Administración Internos	204,075,631.77
Juzgados del Sistema Acusatorio Adversarial	66,685,672.32
Juzgados del Sistema Tradicional	202,555,178.62
Tribunal de Fiscalización	13,505,242.28
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	27,814,582.33
Tribunal Estatal Electoral	18,525,340.68
TOTAL GENERAL	687,421,913.00

(...)

Ejemplar que se exhibe como ANEXO 4.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2015

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, último párrafo², 11, primer párrafo³, 26⁴, 31⁵ y 32⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca⁷, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta, en términos de las documentales que para tal efecto exhibe, compareciendo en representación del Poder Judicial de dicha entidad federativa, y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**; además, se tienen por designados **autorizados** para oír y recibir notificaciones; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que exhibe, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad el nombramiento de representante común de la persona que menciona en

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

² **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **Artículo 103.** El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su escrito de cuenta, toda vez que ya se menciona como autorizada para oír y recibir notificaciones y en el caso resulta innecesaria dicha figura, en virtud de que la parte actora no se compone por diversas personas, como lo prevé el artículo 5, párrafo primero,⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la mencionada Ley Reglamentaria, sino únicamente por el Poder Judicial actor, cuyo representante legal es el promovente de esta controversia constitucional.

Por otra parte, en virtud de que la parte actora no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, notifíquese el presente proveído, por única ocasión, en su residencia oficial, dado que las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia y 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹²**

En consecuencia, se requiere al Poder Judicial del Estado de Oaxaca para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del

⁸ Artículo 5. Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común. (...)

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² Tesis IX/2000, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con este requerimiento.

De conformidad con los artículo 10, fracción II¹³, y 26⁴ de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento constitucional, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**; en consecuencia, con copia del escrito de demanda y sus anexos **emplácese a dicha autoridad** para que **presente su contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y **requírasele** para que al hacerlo **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto designe el domicilio requerido.

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **requírase al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos del decreto impugnado**, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En términos de los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹⁴ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República.



demanda y sus anexos, dese vista al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

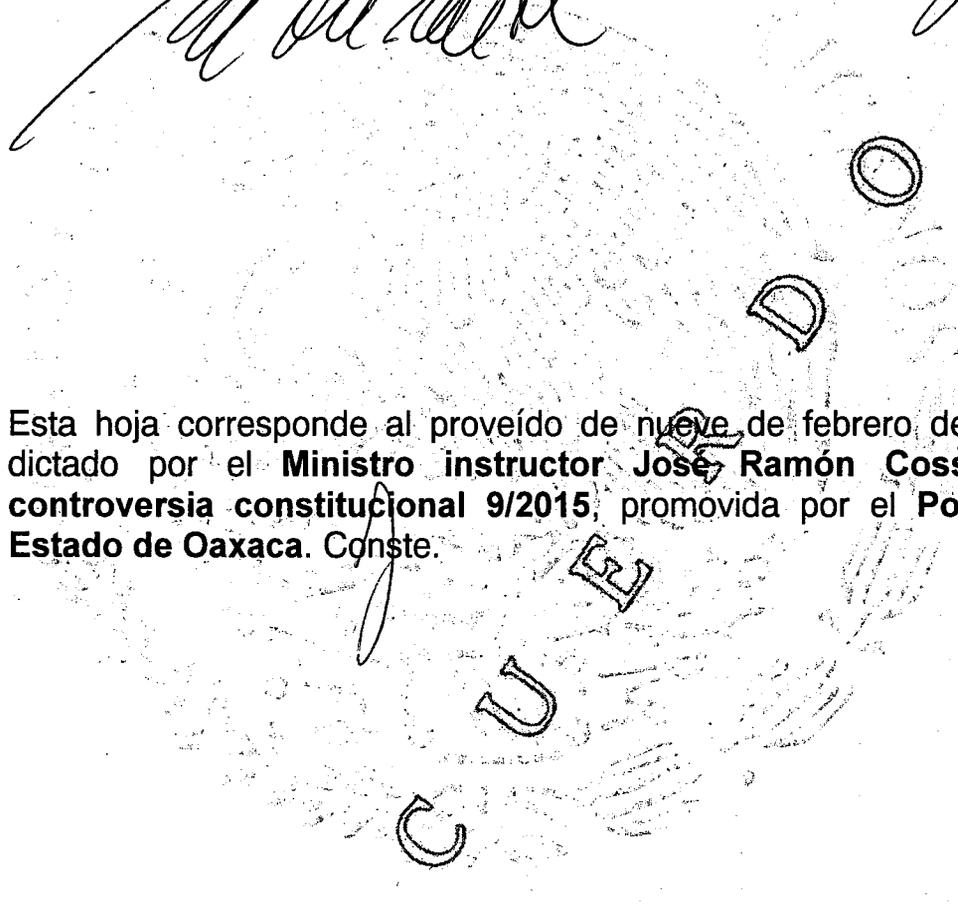
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures]

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 9/2015**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION